

Informe secretarial: 13 de marzo de 2023. Paso al despacho del señor juez informando que en el presente proceso se encuentra suspendido en la secretaría, pendiente de impulso que compete sólo a la parte demandante a saber la notificación personal al demandado y pese a que se aportó memorial informando dicho fin la misma no se encuentra conforme a disposiciones legales, Sírvasse proveer,

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ALIMENTOS
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00189-00
DEMANDANTE: CIELO CAROLINA AGUDELO
DEMANDADOS: EDGAR ALEJANDRO MONTOYA

A Despacho el presente proceso, se observa que la notificación realizada a la parte demandada no cumple con lo dispuesto en el contenido del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

La notificación aportada no atiende el requisito previsto en el artículo transcrito, ya que aportó pantallazo de la aplicación WhatsApp, que según lo indicado en sentencia T- 043 de 2020, indica el valor probatorio de dichos medios de prueba.

Teniendo a la prueba electrónica como cualquier prueba presentada informáticamente y que está compuesta por dos elementos: uno material, que depende del hardware (la parte física de la prueba, como por ejemplo el equipo celular) y, por otro lado, uno intangible que es un software, representado en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas.

Por lo tanto, considera como prueba electrónica los documentos electrónicos, los correos electrónicos, los mensajes de textos (SMS), los sistemas de video, entre otros, siempre y cuando los mismos cumplan con los dos elementos mencionados. En esta medida, si bien los mensajes de texto (SMS) enviados a través de la aplicación WhatsApp podrían constituir una prueba electrónica en un proceso, no sucede lo mismo con las capturas de pantallas obtenidas de esta aplicación. Ello, porque la captura de pantalla es una mera representación digital o impresa de lo que debería ser visible en el celular o cualquier otro dispositivo de salida visual, a través de un software, aunado a que allí se dice como destinatario "Edgar Montoya" sin tener

certeza la judicatura de que sea su destinatario y mucho menos se cuenta con prueba de la recepción de la documentación¹.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) realice en debida forma la notificación al demandado al demandado so pena de declararse el desistimiento tácito. Se aclara que de realizarse la notificación por medio electrónico este debe encontrarse regulado en la Ley 527 de 1999 – Ar. 2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39 del 15 de marzo de 2023.
Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2885e99acba1df994ba7df71a2e1ae24f960502d49d8a8b22a64afafd086df0d

Documento generado en 14/03/2023 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia T-238 de 2022